

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,865

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO N° 359

(De 27 de mayo de 2003)

“POR EL CUAL SE CONFIERE A LA LICENCIADA BEATRIZ E. BRAVO C., CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 8-413-623, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA.” PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

VICEMINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION N° 140

(De 18 de julio de 2003)

“POR EL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 71 DE 6 DE MAYO DE 2003 EN EL SENTIDO DE QUE AL SEÑOR AUGUSTO JOSE VARELA CLEMENT LE CORRESPONDE DOS CUOTA PARTE DEL GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CABECERA, DISTRITO DE PESE, PROVINCIA DE HERRERA, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 1,782.80 M2.” PAG. 4

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 187-LEG

(De 2 de julio de 2003)

“POR EL CUAL SE ADSCRIBE A LA DIRECCION DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS, LA ADMINISTRACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE FISCALIZACION, CONTROL Y GESTION PUBLICA.” PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ACUERDO N° 257

(De 18 de julio de 2003)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIAN LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO DE COMUNICACIONES JUDICIALES.” PAG. 7

ENTRADA N° E258-02

(De 7 de febrero de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIECER CHACON ARIAS, EN REPRESENTACION DE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, CONTRA LOS ARTICULOS 4, 5 Y 7 DEL DECRETO N° 2 DE 2 DE ENERO DE 1974, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.” PAG. 9

ENTRADA N° 584-02

(De 14 de febrero de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO CONTRA EL ACUERDO N° 1 DE 10 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.” PAG. 19

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.20

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 19 de febrero de 2003)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 56 DE LA LEY Nº 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996 Y EL ARTICULO 63 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DEL 29 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.”

..... PAG. 31

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 27 de enero de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIOGENES ANIBAL AROSEMANA GRIMALDO CONTRA EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 19 DE 21 DE JUNIO DE 2000.”

..... PAG. 46

ENTRADA Nº 160-02

(De 26 de diciembre de 2002)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, NORBERTO DELGADO, CONTRA EL ARTICULO 8VO. DEL DECRETO ALCALDICO Nº 2025 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1995, “POR EL CUAL SE ADICIONAN ARTICULOS AL DECRETO Nº 670 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991, SOBRE EL ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO DE PANAMA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,377 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.”

..... PAG. 63

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITRE DECRETO ALCALDICO Nº 02

(De 15 de enero de 2003)

“POR LA CUAL SE CREA LA JUNTA DE FESTEJOS DEL DISTRITO DE CHITRE PARA LAS FIESTAS PATRONALES Y FUNDACION DEL DISTRITO DEL AÑO DOS MIL TRES (2,003).”

..... PAG. 70

AVISOS Y EDICTOS PAG. 72

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 359
(De 27 de mayo de 2003)

*LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

*Que el Licenciado **NEMESIO JIMÉNEZ CROSSFIELD**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-162-461, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Vía España y calle 45 Este, Edificio El Conquistador, Primer Piso, Apartamento Nº3, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Licenciada **BEATRIZ E. BRAVO C.**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-413-623, con domicilio en La Calle Principal, casa L 45, Cerro Batea, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) *Poder y solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.*
- b) *Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.*
- c) *Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Guillermo Alcazar Arias** y **Jaime E. Brid** por medio de los cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés.*
- d) *Copia de Cédula debidamente autenticada.*
- e) *Copia del Diploma de la Facultad de Humanidades con el título de Licenciatura en Humanidades con Especialización en Inglés, Copias de los Diplomas otorgados por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación que le confiere los Certificados de Asistencia y Participación en Proyectos Ledes – Methodology I y II.*
- f) *Curriculo Vitae.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Licenciada BEATRIZ E. BRAVO C., con cédula de identidad personal No.8-413-623, Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
VICEMINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 140
(De 18 de julio de 2003)

El Viceministro de Finanzas
En uso de sus facultades delegadas

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 71 de 6 de mayo de 2003 se dispuso ordenar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales la confección de la Escritura Pública de compraventa a favor de los herederos del señor JOSE MANUEL VARELA ARJONA, siendo estos: ROSA RAQUEL VARELA DE MEDUS, AUGUSTO JOSE VARELA CLEMENT, JOSE MANUEL VARELA CLEMENT, JUAN ANTONIO VARELA CLEMENT, LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT Y ROBERTO BOSCO VARELA CLEMENT, mediante la cual se perfecciona la venta del globo de terreno ubicado en el Corregimiento Cabecera; Distrito de Pese, Provincia de Herrera, con una cabida superficialia de 1,782.80 m², por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.2,210.75).

Que en dicha resolución se obvió indicar en la parte resolutiva que al señor AUGUSTO JOSE VARELA CLEMENT le corresponde dos cuotas partes del globo de terreno en cuestión, pues tal y como se planteó en la citada resolución, la señora OLGA HURTADO DE VARELA vendió a favor de éste la cuota parte de los derechos posesorios y otros derechos que mantenía sobre globos de terreno en la ciudad de Panamá y en la ciudad de Miami (Estados Unidos), según consta en la Escritura Pública No.3269 de 10 de mayo de 2002 de la Notaría Duodécima del Circuito Notarial de Panamá.

Que igualmente en la descrita Resolución No.71 de 6 de mayo de 2003 se incurrió en un error de forma al indicar en el primer párrafo que el nombre del causante era JOSE MANUEL VARELA CLEMENT, cuando el nombre correcto es JOSE MANUEL VARELA ARJONA, por lo que resulta prudente realizar la debida corrección.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 71 de 6 de mayo de 2003 en el sentido de que al señor AUGUSTO JOSE VARELA CLEMENT le corresponde dos cuota parte del globo de terreno ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, con una cabida superficiaria de 1,782.80 M2, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.2,210.75).

SEGUNDO: CORREGIR el primer considerando de la Resolución No.71 en cuestión, pues el nombre correcto del causante es JOSE MANUEL VARELA ARJONA y no así, JOSE MANUEL VARELA CLEMENT como se indicó.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 1990, Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

PUBLIC RICARDO CORTES C.
Viceministro de Finanzas

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 187-LEG
(De 2 de julio de 2003)

“Por el cual se adscribe a la Dirección de Desarrollo de los Recursos Humanos, la Administración, Estructura y Funcionamiento del Instituto Superior de Fiscalización, Control y Gestión Pública”

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 60 de la Ley Nº 32 de 8 de noviembre de 1984, el Contralor General está facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias de la Contraloría General de la República y para fusionar y suprimir dichas subdivisiones.

Que actualmente, de conformidad con el Decreto Número 284 de 17 de diciembre de 1999, el Instituto Superior de Fiscalización, Control y Gestión Pública de la Contraloría General República se encuentra adscrito al Despacho Superior.

Que es necesario adscribir la administración, estructura y funcionamiento del Instituto Superior de Fiscalización, Control y Gestión Pública a la Dirección de Desarrollo de los Recursos Humanos, para los fines de asegurar que la formación y desarrollo de los recursos humanos de la Contraloría General de la República atienda las necesidades más apremiantes que tiene la Institución, de suerte que ésta cuente con el personal calificado para la realización de las funciones que le encomienda la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADSCRIBIR la Administración, Estructura y Funcionamiento del Instituto Superior de Fiscalización, Control y Gestión Pública a la Dirección de Desarrollo de los Recursos Humanos.

SEGUNDO: Se **DEROGAN** los Artículos Segundo, Tercero, Quinto y Sexto del Decreto Número 284 de 17 de diciembre de 1999, así como todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

TERCERO: Se modifica el Artículo Cuarto del Decreto Número 284 de 17 de diciembre de 1999, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: La estructura general y funcionamiento del Instituto estará formada por unidades administrativas, denominadas Subdirecciones, las cuales serán aprobadas por el Contralor General de la República, incluyendo las atribuciones y responsabilidades de sus titulares."

CUARTO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2003.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ACUERDO N° 257
(De 18 de julio de 2003)**

Por medio del cual se amplían los servicios que presta el Centro de Comunicaciones Judiciales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Centro de Comunicaciones Judiciales es una entidad creada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para prestar servicios comunes de apoyo en los trámites de notificaciones y citaciones que requieran los despachos judiciales.

SEGUNDO: Que el Centro de Comunicaciones Judiciales ha venido prestando sus servicios a un número determinado de despachos de acuerdo con las posibilidades existentes al momento de su creación.

TERCERO: Que el servicio que presta el Centro de Comunicaciones Judiciales está representando eficaz auxilio a las tareas que justificaron su creación, razón por la cual es conveniente ampliar su ámbito de cobertura a otras oficinas de la institución a fin de que estas se vean beneficiadas con el servicio que presta dicha unidad.

CUARTO: Que la ampliación de los servicios del Centro de Comunicaciones permitirá a la Institución desarrollar su desempeño con mayor efectividad y calidad.

QUINTO: Que el artículo 1005 del Código Judicial autoriza al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que, mediante Acuerdo, cree y organice centros encargados de prestar servicios comunes para el mejor funcionamiento de la administración de justicia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El Centro de Comunicaciones Judiciales, en adición a los despachos que ya reciben su atención, también prestará sus servicios a partir de la fecha a las siguientes oficinas ubicadas en el Primer Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá:

- Juzgado Primero Municipal Civil
- Juzgado Segundo Municipal Civil
- Juzgado Tercero Municipal Civil
- Juzgado Cuarto Municipal Civil
- Juzgado Sexto Municipal Civil

- Juzgado Séptimo Municipal Comercio
- Juzgado Octavo de Comercio
- Juzgado Noveno de Comercio
- Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia

- Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia
- Juzgado Primero Penal de Adolescentes
- Juzgado Segundo Penal de Adolescentes
- Juzgado de Cumplimiento.
- Juzgado Primero Seccional de Familia
- Juzgado Segundo Seccional de Familia
- Juzgado Tercero Seccional de Familia
- Juzgado Primero Municipal de Familia
- Juzgado Segundo Municipal de Familia
- Juzgado Tercero Municipal de Familia
- Juzgado Cuarto Municipal de Familia
- Juzgado Quinto Municipal de Familia
- Juzgado Primero Seccional de Trabajo
- Juzgado Segundo Seccional de Trabajo
- Juzgado Tercero Seccional de Trabajo
- Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo

**Primer Tribunal Marítimo
Segundo Tribunal Marítimo**

Secretaría Administrativa
Dirección de Asesoría Legal
Dirección de Compras
Dirección de Contabilidad y Finanzas

ARTICULO SEGUNDO: Para tales efectos el Director Nacional de Servicios Comunes instruirá a la Dirección de Recursos Humanos para que lleve a cabo la movilización del personal de los dependencias y direcciones adscritas al Servicio, las designaciones del personal necesarias y demás actividades que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas necesarias, así como la asignación de recursos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Esta acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA

MGDA. GRACIELA DIXON

MGDO. ROGELIO FABREGA Z.

MGDO. ANIBAL SALAS C.

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. WINSTON SPADAFORA

MGDO. JOSE A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

**ENTRADA N° E258-02
(De 7 de febrero de 2003)**

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de CELINDA VÉLIZ ESCOBAR DE VON CHONG, contra los artículos 4, 5 y 7 del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, siete (07) de febrero de 2003

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de CELINDA VÉLIZ ESCOBAR de VON CHONG, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

A través del referido Decreto, se ordenó la expropiación, para los fines de Reforma Agraria, de la Finca No. 2376, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 124, Tomo 289, Provincia de Coclé (artículo 1). Además, se dispuso pagar en concepto de correspondiente indemnización en Bonos Agrarios al 1% de interés anual, redimibles en un plazo de 40 años, en la proporción correspondiente, a quienes aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.8,075.00 (artículo 4); se ordenó descontar del monto de la indemnización las sumas adeudadas al Estado en concepto de impuesto de inmuebles atrasados (artículo 5) y se encargó a la Contraloría General de la República para cancelar el valor de la indemnización, según lo ordenado en dicho Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad (artículo 7).

Manifiesta el apoderado de la actora que su representada, conjuntamente con otras personas, eran los propietarios legítimos de la Finca No. 2376 para el

2 de enero de 1974 y que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenó la expropiación de dicha Finca sin promover un juicio de expropiación, violentando el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, al fijar unilateralmente el monto de la indemnización que tenía que pagarse a los propietarios del inmueble. Consecuentemente, resultaron violados los artículos 17, 31, 44, 251 de la Constitución Política.

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.15 de 20 de mayo de 2002, solicitó al Pleno de la Corte que declare que no son constitucionales los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, ya que considera que las reclamaciones del demandante caen en el campo de la mera legalidad, pues, en su momento, debió acudir a la vía contenciosa-administrativa por tratarse de una pretensión o reclamo de una indemnización en contra del Estado (fs.29-33).

Cabe señalar, que durante la fase de alegatos el demandante reiteró su petición de que se declaran constitucionales los artículos 4, 5 y 7 del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, refutando con ello los planteamientos del Procurador General de la Nación (fs.45-48).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Al adentrarnos en las consideraciones de fondo, lo primero que cabe expresar es que el problema jurídico sometido al estudio del Pleno, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación de Justicia por medio de diversos fallos, entre ellos, las Sentencias 27 de enero, de 9 de junio y 29 de julio, todas de 1999. A través de estas Sentencias, el Pleno declaró que eran constitucionales varios artículos de tres Decretos Ejecutivos que establecían el monto de las indemnizaciones que debía pagarse a las personas que figurasen

como propietarios o acreditaseen derechos como tales, sobre fincas que previamente fueron expropiadas para los fines de la reforma agraria.

En las referidas Sentencias, el Pleno dejó claramente establecido que si bien el Órgano Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupar inmediatamente el terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación, no podía fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización. Pero para mayor ilustración veamos la parte pertinente de la mencionada Sentencia de 27 de enero de 1999, que expresa lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca N° 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización, sino que por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución vigente. En este sentido, procede ahora, ya sea a iniciativa del Estado como de la parte actora, promover el juicio correspondiente, a fin de que un juez fije el monto de la indemnización que debe recibir el expropiado.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 110 del 6 de julio de 1970.”

En el caso bajo examen, se ha visto que el Decreto N.º 2 de 2 de enero de 1974, estableció el monto de la indemnización por la expropiación de la Finca

2376 (art. 4); dispone que de este monto se descuenten las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble (art. 5) y faculta a la Contraloría General de la República para cancelar el monto de dicha indemnización (art. 7). De este modo y en consonancia con los precedentes citados, considera el Pleno que las normas impugnadas violaron la garantía fundamental del debido proceso, anteriormente consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política de 1972 (ahora artículo 32), toda vez que para la fijación del monto de la indemnización por la expropiación de la referida Finca, no se cumplió el procedimiento consignado en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946. De acuerdo con esta norma, el Órgano Ejecutivo no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, pues, al no darse un acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el propietario del inmueble expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial a fin de que un juez determinara dicho monto.

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno a expresar que la situación analizada, lejos de ser un problema de orden legal, como sostiene el Procurador General de la Nación, tiene en verdad rango constitucional, pues, precisamente, lo que se tiende a proteger a través de la llamada **“garantía fundamental del debido proceso”**, es que los funcionarios públicos observen cabalmente los procedimientos estatuidos en las leyes y en los reglamentos para la atención de los asuntos de la Administración Pública. En otras palabras, la garantía del debido proceso, no se encuadra o restringe al puro texto del precepto constitucional que la contiene, sino que se ve complementada con numerosas disposiciones de orden legal y reglamentario, que normalmente señalan trámites o procedimientos, que no sólo constituyen el marco de acción de la administración pública, sino que, además, se traducen en verdaderas garantías

a favor de los particulares frente a la Administración. Este razonamiento lo corrobora tanto el precepto constitucional que consagra la garantía del debido proceso (cuando señala que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y "conforme a los trámites legales", es decir, de acuerdo con los trámites establecidos previamente en la Ley), como la jurisprudencia del Pleno, la cual indicó en su Sentencia de 8 de agosto de 1997, lo siguiente:

"El artículo 32 de la Constitución Política, que se cita como violado en la demanda, recoge la garantía constitucional del debido proceso, uno de cuyos múltiples aspectos alude al derecho que tiene toda persona a ser juzgada "de acuerdo con los trámites legales", lo cual implica, que el juez o tribunal debe someterse a las reglas procedimentales previamente establecidas por la ley para la tramitación de los diferentes juicios o procesos. Como afirmó el Pleno de la Corte en su fallo del 30 de mayo de 1996, esta garantía "parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico se ha encargado de regular el procedimiento o la actuación que deben seguir las autoridades en la tramitación de los distintos negocios. La regulación o existencia previa de las normas procedimentales constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas prevén."

En este orden de ideas, resulta obvio que para sustentar la violación del debido proceso, la demandante ha debido referirse al texto del artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, norma que contiene el trámite que en su opinión y a juicio del Pleno, no fue cabalmente cumplido por el Órgano Ejecutivo al expropiar la Finca No. 2376, según se explicó antes.

Comprobado el anterior cargo de inconstitucionalidad, resulta innecesario que la Corte entre a estudiar el resto de las infracciones constitucionales que se alegan.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y publique en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO FABREGA Z.

CESAR PEREIRA BURGOS

ADAN ARNULFO ARJONA

**GRACIELA J. DIXON C.
CON SALVAMENTO DE VOTO**

ARTURO HOYOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

ENTRADA N° 258-02

Mgdo. Ponente: WINSTON SPADAFORA F.

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
GRACIELA J. DIXON C.**

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer las razones por las que no estoy de acuerdo con la sentencia que decide la acción de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El contenido del fallo es similar a las sentencias de Pleno de fechas 27 de enero y 9 de junio de 1999 en las que salvé mi voto, por considerar que la materia sometida a consideración de ésta Corporación de Justicia no tenía rango constitucional.

En ésta ocasión se trata de una acción que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que ordena la

expropiación de la finca No. 2376 inscrita en el Registro Público en el tomo 289, folio 124 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

En lo medular, mi discrepancia se centra en lo siguiente:

Si bien es cierto el Ejecutivo puede ordenar la expropiación

y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien señala el artículo 46 de la Constitución de 1946, la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad, constitucionalmente concedida de expropiar un bien por motivos de utilidad pública o de interés social (expropiación ordinaria), o por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, los expropiados pudieron entablar un juicio para que esta materia fuese dirimida como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, es decir por un tribunal ordinario.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal

y no constitucional, por cuanto que en el evento que no se hubiese cumplido con el procedimiento establecido en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social, la parte afectada podía ejercitar acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, sino al desacuerdo o inconformidad de los expropiados con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, los expropiados no solo tenían derecho a ser indemnizados, si no que además, estando disconformes con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podían recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

.....
.....
.. "(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se colige sin asomo de dudas que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1974, y considerando que dicho artículo desarrolló los artículo 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la Nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente **"el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente"**.

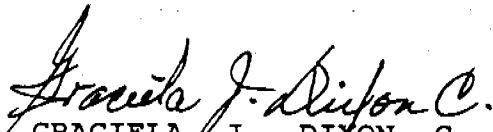
Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que, de manera contundente, establece que, en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada, en tanto que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectada en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas casi tres décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales.

En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna, por lo que salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra.


GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada


Dr. CARLOS H. CUEVAS
Secretario General

ENTRADA N° 584-02
(De 14 de febrero de 2003)

PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO CONTRA EL ACUERDO N° 1 DE 10 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia admitió la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado **HIGINIO AGUIRRE CABALLERO**, contra el Acuerdo N° 1, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral el 10 de junio de 2002, por lo que procedió a surtirle el trámite inherente a este tipo de proceso de naturaleza constitucional.

Cumplido dicho trámite, procede la Sala a pronunciarse en torno a la constitucionalidad del acto demandado, como se dijo, el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002, expedido por el Tribunal Electoral.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Manifiesta el accionante en el libelo de su demanda, visible a foja 1-8, que el Acuerdo demandado de inconstitucional, mediante el cual reglamenta el Tribunal Electoral la Ley Nº 6 de 23 de enero de 2002, sobre Transparencia en la Gestión Pública y se establece la Acción de Habeas Data, vulnera la Constitución Política en sus artículos 137, ordinal 3º y 179, ordinal 14º, en tanto y en cuanto transgrede la potestad reglamentaria reconocida en los referidos preceptos a dicha entidad pública, en detrimento de la facultad reglamentaria constitucionalmente asignada al Órgano Ejecutivo.

Advierte el demandante que la Carta Fundamental le reconoce al Tribunal Electoral en su artículo 137, numeral 3º, potestad para reglamentar exclusivamente la Ley Electoral, por lo que no cabe en el ejercicio de la citada potestad constitucional expedir reglamentos en materia ajena a su competencia. De manera que, al pretender regular por vía del Acuerdo objeto de la acción de inconstitucionalidad que se examina, cuestiones no electorales, como lo son, la forma como ha de solicitarse y tramitarse la información que se le requiera, incurre el Tribunal Electoral en violación por omisión del precepto *in commento*.

El artículo 179, numeral 14º citado, por otra parte, confiere al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente o Presidenta de la República con la participación del Ministro del ramo, la potestad exclusiva de reglamentar la

leyes. Excepcionalmente, confiere la Carta Magna dicha facultad al Tribunal Electoral, en materia electoral, por lo que no se trata de una potestad que pueda ejercer el Tribunal Electoral en todos los casos, sino exclusivamente en aquellos que la constitución señala. Por tanto, transgrede el Acuerdo demandado de inconstitucional la norma objeto de examen, al regular una ley no electoral, cuya reglamentación, en todo caso, le compete al Órgano Ejecutivo.

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron expuestas, solicita el demandante la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Nº 1- de 10 de junio de 2002, dictado por el Tribunal Electoral.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

De conformidad con lo que prevén las normas procesales constitucionales que gobiernan la acción ensayada, acogida la acción se procedió a darle traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto en relación con la constitucionalidad del acto demandado. Mediante Vista Nº 33, de 23 de agosto de 2002, externó la Procuraduría su opinión. Coincide en lo medular el señor Procurador General de la Nación con el demandante, en la medida que estima que el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002, evidentemente viola la Constitución en los artículos 137, ordinal 3º y 179, ordinal 14º, en el sentido advertido por el demandante, es decir, porque mediante dicho Acuerdo transgrede el ente electoral la facultad reglamentaria que le atribuye la Constitución, en detrimento de la potestad reglamentaria constitucionalmente conferida al Órgano Ejecutivo.

En relación con lo anterior, conviene dejar reproducida la Vista comentada en lo sustancial:

"Las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas lo constituyen los artículos que analizo a continuación:

A. Artículo 137, numeral 3 de la Constitución Política...

...

...

En mi opinión, el Acuerdo N° 1 de 10 de junio de 2002 emitido por el Tribunal Electoral mediante el cual se establecen normas para el cumplimiento de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y se dictan otras disposiciones, infringe el precepto constitucional antes señalado ya que debemos tener presente que si bien dicha norma señala que le corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es aplicable a todos los estamentos de la gestión pública, lo que la hace ajena al sentido que le brinda el Ente Electoral que emitió dicho acto reglamentario. Ello es así, ya que en el artículo 1, numeral 8 de la Ley que se pretende reglamentar se establece que para los efectos de la aplicación e interpretación de dicha ley, institución se entiende como toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, etc.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral, como entidad autónoma, le es aplicable dicha normativa y por no tratarse la ley 6 de 2002 de materia electoral, dicho ente no es el competente para reglamentarla, pues, su facultad reglamentaria sólo alcanza a las leyes electorales, violándose en el concepto de indebida aplicación, el numeral 3º, del artículo 137 de la Constitución Política.

B. Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política.

...

Resulta palmaria la infracción de este precepto constitucional por parte del Tribunal Electoral puesto que la facultad para

reglamentar la Ley 6 de 2002 cuyo contenido es de aplicación general a la Administración Pública le corresponde al jefe del Ejecutivo con la participación del Ministerio respectivo.

En el caso específico de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el Órgano Ejecutivo hizo uso de su facultad constitucional de reglamentar esta ley mediante el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, por lo que dicha atribución no puede ser invadida por el Tribunal Electoral so pretexto de tener la facultad para reglamentar la ley electoral.

Por lo tanto, opino que el Acuerdo acusado viola de manera directa, por omisión, el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política que le otorga la atribución exclusiva al Órgano Ejecutivo para reglamentar las leyes de contenido general aplicable a la Administración Pública.

Ha incurrido el Tribunal Electoral en incompetencia por razón de la materia al pretender reglamentar la Ley 6 de 2002, inmiscuyéndose en un asunto reservado por la Constitución Política al Órgano Ejecutivo". (f. 15-20)

Cumplido el trámite anterior, procedió el sustanciador a ordenar que se mandara a fijar el negocio en lista, por el término establecido en la ley, para que los interesados presentaran sus argumentos en torno a la constitucionalidad formulada. Sólo el licenciado DENNIS ALLEN, Magistrado del Tribunal Electoral, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de alegatos; no obstante, que el mismo fue presentado extemporáneamente (29 de octubre de 2002), es decir, con posterioridad al vencimiento del término para argumentar (1º de octubre de 2002), razón por lo cual carece el mismo de todo valor y no puede ser tomado en cuenta (artículo 481 del Código Judicial).

Toda vez que el proceso constitucional que se promueve está para ser decidido, procede el Pleno a emitir el pronunciamiento respectivo.

POSICIÓN DEL PLENO

Como viene dicho, mediante la acción ensayada se demanda la inconstitucionalidad del Acuerdo Nº1 de 10 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Electoral, por el cual se establecen normas para el cumplimiento de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, acción de Habeas Data y otras disposiciones.

Manifiesta la parte demandante, como tesis que comparte el Procurador General de la Nación, que el Acuerdo demandado de inconstitucional desborda la función reglamentaria atribuida constitucionalmente al Tribunal Electoral, reservada exclusivamente a la materia electoral, e invade la competencia reglamentaria asignada con carácter exclusivo al Órgano Ejecutivo por la Constitución, en el artículo 179, ordinal 14.

De lo anteriormente señalado se sigue que la materia objeto de examen constitucional se ubica en el plano de la potestad reglamentaria, por lo que como cuestión previa conviene adelantar algunas consideraciones en torno a esta materia, objeto de constantes pronunciamientos por parte del Pleno, que sirvan de marco o antesala a la decisión que habrá de dictarse en el presente caso.

Desde sus orígenes la potestad reglamentaria ha sido vista como un paso necesario para la ejecución de las leyes, como un acto inherente a las funciones del Órgano Ejecutivo que en nuestro ordenamiento tenía rango legal (artículo 629, numeral 11 del Código Administrativo) y luego constitucional (artículo 179, numeral 14, actualmente). Como quiera que este tipo de reglamentos se dictaban para hacer posible el debido cumplimiento de las leyes, desarrollando sus preceptos para posibilitar su ejecución, estaba

vinculada a la ley y, por ello, ninguna de sus normas podía contrariar los preceptos de ésta; era, por lo tanto, un acto normativo **segundum legem** y necesario para su debido cumplimiento. A esta normación se le denominó reglamentos de ejecución, cuya existencia ha sido reconocida en innumerables fallos de este Pleno. Véase, por todas, la sentencia de 30 de noviembre de 2000, en la que, en parte pertinente, señaló el Pleno:

"El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Entería y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3A. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103 (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos en nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos y los de necesidad de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan".

La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le

encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

La potestad reglamentaria comentada, por otra parte, pese a tener

carácter amplio, no es omnímoda o exclusiva de dicho Órgano estatal, en la medida que, aunque con carácter excepcional, confía también la misma Carta Magna al Tribunal Electoral el ejercicio de la potestad reglamentaria, si bien referida exclusivamente a leyes electorales (artículo 137, numeral 3º). Consecuentemente, se trata de una atribución reglamentaria que sufre sus recortes, verbigracia, en la competencia atribuida por la propia Constitución al Tribunal Electoral para dictar reglamentos en materia electoral.

Consecuentemente se trata, la potestad reglamentaria, de una facultad para expedir solamente decretos reglamentarios, es decir, normas reglamentarias de carácter general, correspondiéndole en todo caso a las entidades administrativas, siempre que las faculte la ley, disponer mediante acuerdos lo pertinente para la ejecución del decreto reglamentario respectivo. En el caso que nos ocupa, valga advertir, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral (Ley Nº4 de 10bde febrero de 1978) le faculta para expedir acuerdos, en el artículo 21, cuyo texto se deja transcrita:

“Artículo 21. La Sala de Acuerdos ejercerá sus funciones reglamentarias administrativas y jurisdiccionales por medio de acuerdos, decretos y resoluciones”.

En el caso que ocupa al Pleno, como se dijo, se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de un Acuerdo que, según se alega, invade la potestad reglamentaria que reserva la Constitución al Ejecutivo, opinión que comparte enteramente el Pleno, por cuanto pretende el Tribunal Electoral a través de un Acuerdo reglamentar una ley, lo que en principio sólo cabe hacer a través de un decreto reglamentario (como en efecto se hizo mediante Decreto Nº 124, de 21 de mayo de 2002). Empero que el Tribunal Electoral, si bien tiene potestad reglamentaria, la misma viene referida

exclusivamente para reglamentar la ley electoral, de conformidad con el artículo 137, ordinal 3º de la Constitución. De manera que no puede el Tribunal, como ha hecho en este caso, entrar a reglamentar materia reservada al Órgano Ejecutivo, en virtud del artículo 179, ordinal 14º de la Carta Magna, por tratarse de materia no electoral.

Es para el Pleno incuestionable, como se ha adelantado, que tanto el Órgano Ejecutivo como el Tribunal Electoral tienen potestad reglamentaria. La potestad reglamentaria del primero es para asegurar, mediante decretos la cumplida ejecución de la Ley que lo requiera; en tanto que, la del segundo, es para ejercer la potestad reglamentaria en los precisos términos que le acota la Constitución singularmente en el artículo 137, ordinal 3º, potestad ésta que es privativamente de competencia del organismo electoral.

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la ley 6º de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, que se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que

la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio". La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobra en el respeto a la vida íntima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc.. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro

de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y trasmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. **El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** Edit. Civitas, Madrid, 1994, pág. 50). a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. **El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** Edit. Civitas, Madrid, 1994, pág. 50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno.

Con base a las anteriores consideraciones concluye esta Superioridad que el Acuerdo Nº 1 de 10 de junio de 2002, vulnera los artículos 137, ordinal 3º y 179, ordinal 14, de la Constitución, por lo que debe declararse inconstitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Acuerdo Nº1 de 10 de junio de 2002, expedido por el **Tribunal Electoral.**

Notifíquese.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 19 de febrero de 2003)

VISTOS:

La firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, actuando en nombre y representación de la empresa THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., dentro del proceso sancionador seguido por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS a su poderdante ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.73 del 29 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República.

El sustanciador deja constancia de que esta advertencia fue remitida en dos ocasiones distintas, con números de entrada diversos, por lo que se procedió a su acumulación, con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial.

Cumplidos los términos a que se refieren los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el Pleno de la Corte pasa a examinar el fondo del presente negocio.

LAS NORMAS ACUSADAS

Se acusan de inconstitucionales el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.73 del 29 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República, cuyo tenor literal son los siguientes:

"Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

.....

.....

8º. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario."

"Artículo 63: El servicio de reventa de servicios de telecomunicaciones requiere de una concesión. El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Durante el periodo de exclusividad temporal, sólo se admitirán aquellas reventas de servicios de telecomunicaciones que no contravengan los derechos conferidos por la exclusividad temporal."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se estiman como infringidos los artículos 40, 44, 60, 287 y 290 de la Constitución Política, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

"Artículo 287: No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones."

"Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia."

CONCEPTO VERTIDO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.428 de 28 de agosto de 2002, la señora Procuradora de la Administración, emitió su opinión respecto a la advertencia, considerando que las frases "o sin convenio con el correspondiente concesionario", contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y la frase "El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la

reventa del servicio correspondiente", contenida en el artículo 63 del Decreto No.73 de 29 de abril de 1996, no vulneran la Constitución Política.

En el análisis de la Procuraduría de la Administración, señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

“... El Estado panameño celebró contrato de Concesión con la empresa Cable and Wireless Plc., para la prestación de servicios de telecomunicaciones, otorgándole un periodo de exclusividad temporal en el servicio, tal como lo expresa la cláusula 8^a, del capítulo IV, denominado “Derechos del Concesionario”.....

...a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A. se le confirió un periodo de exclusividad temporal hasta el 1º de enero de 2002; a fin que, ésta pudiera cumplir con las metas de expansión y calidad del servicio público de telefonía.

En virtud de lo anterior, el legislador dispuso regular esta normativa, con la finalidad de coadyuvar el cumplimiento del aludido contrato; de suerte que, se establecieron algunas prohibiciones para la prestación del servicio público de las telecomunicaciones, a través de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, “por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”, contenidas en el artículo 56.....

Es evidente que, el Contrato de Concesión del servicio de telecomunicaciones, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Cable and Wireless, Plc. No es de derecho privado; pues, contiene limitaciones y obligaciones de carácter general, propias de los contratos públicos.

La lectura del artículo 1 de la Ley N°31 de 1996, denota que el Estado en aras de implementar y desarrollar metas de calidad que mejoraran el servicio público de telecomunicaciones, optó por conceder la prestación del servicio dentro de un periodo determinado en forma exclusiva a la empresa

cable and Wireless Panamá, S.A.; con lo cual, le permitiría a ésta cumplir con las pautas previamente establecidas, dentro del término fijado.

Señalar que la labor que ejecuta actualmente la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en forma exclusiva, coarta el derecho de otros para realizar la misma actividad, es a todas luces improcedente; porque, primeramente estamos frente a un contrato de carácter público el cual constituye ley entre las partes y, en segundo lugar, la norma explica con claridad cuál es objeto de conceder **un derecho de uso exclusivo temporal**.

Consideramos importante dejar sentado que, el ejercicio de la prestación del servicio telefónico no es puramente mercantil, pues, el Estado ejerce el control directo del uso y disfrute de las redes de comunicación, por ser un bien de orden público; de manera que, es permitido al Estado poder otorgar derechos de exclusividad temporal, a través de contratos de concesión.

.....

.....

.....

En consecuencia, estimar que, la frase: "**o sin convenio con el correspondiente concesionario**", es inconstitucional por ser violatoria a lo dispuesto en los artículos 40 y 60 de nuestra Carta Política Nacional, resulta a todas luces improcedente; pues, el marco de restricción contenido en el artículo 56 de la Ley N°31 de 1996, se fundamenta jurídicamente en la potestad que tiene el Estado para celebrar contratos de concesión, bajo parámetros de exclusividad temporal a favor del concesionario, el cual podrá revender el servicio de telecomunicaciones, siempre que respete los parámetros de calidad y exclusividad convenidos con el Estado, lo cual permite a los particulares poder desarrollar esa actividad, resguardándose así el derecho a desempeñar una profesión u oficio.

Además, no podemos dejar a un lado el hecho que el período de exclusividad convenido con la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., desaparece el día 1º de enero de 2003; por ende, cualquier particular podrá

promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones, pero bajo el marco regulatorio que establezca previamente el estado, a través de un contrato de concesión administrativa.

Pretender que un particular pueda por sí sólo realizar operaciones mercantiles, de un servicio netamente público, como es el caso de las telecomunicaciones, es despojar al Estado de uno de sus dominios; por tanto, para su comercialización es necesario obtener una autorización del Estado.

.....
.....
.....

El examen exhaustivo efectuado demuestra que, no estamos ante una contratación de un bien privado sino de orden público y, que la empresa Cable and Wireless Panamá, adquirió por tiempo determinado el derecho al uso del servicio público de telecomunicación, en forma exclusiva, a través de un contrato de concesión, ajustado a las Leyes de la República de Panamá.

Además, opinamos que, el servicio de telecomunicación por su naturaleza no puede ser enajenado libremente; pues, es cierto que es un bien intangible pero también es de orden público, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de pretender ejercer su comercio, dado que el Estado como garante del interés público nacional, debe orientar la explotación de las redes de telecomunicación de la forma que beneficie a la población panameña.

Es por eso que, se pactó con la empresa Cable and Wireless Plc. el derecho a ejercer el comercio de la telefonía en forma exclusiva, pero por un término establecido en el propio contrato, 1º de enero de 2003; a fin que se cumplieran con las metas de calidad, en la prestación del servicio y el mejoramiento de las redes de comunicación, lo cual representa un beneficio para el Estado.

..."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse

a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299). La conversión de una actividad económica en un servicio público se realiza por lo que se ha denominado por VILLAR PALASI la publicatio, que ha recordado el citado administrativista ARIÑO ORTIZ, y que, conviene trasladar aquí:

" El acto de declaración de una actividad o un sector como "público", como servicio público, es lo que VILLAR ha llamado *publicatio*, *acto de publicatio*, y significa que tal actividad queda incorporada al quehacer del Estado y excluida de la esfera de actuación de los particulares sin previa concesión. Concesión que tendrá, pues, un carácter traslativo, en el sentido de que supone la *transferencia a aquéllos de unas facultades o poderes de actuación que antes no tenían*. La titularidad de la actividad o función en que el servicio público consiste, corresponde primariamente al Estado, a la Administración, una vez que se ha producido su *publicatio*. Esta, naturalmente, sólo puede llevarse a cabo por ley formal.

Este proceso de *publicatio* es un proceso gradual, con tres etapas comunes en casi todos los campos: 1) Regulación de policía progresivamente intensa (así en materia de alumbrado público, de electricidad, de gas o de teléfonos): es una etapa que dura poco. 2) La utilización especial o privativa del dominio público como título de intervención administrativa en aquellas tareas de servicio público que la exigen (el tendido de vías, de canales, de hilos telefónicos, o de conducciones de gas): toda actuación que necesita de esta utilización especial del dominio será sometida a una intervención también especial, en base a este título demanial. 3) La declaración de la actividad, en cuanto tal, como servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración (necesite o no de la utilización especial del dominio público): el título de intervención no es

ya el dominio, sino la reserva de titularidad de la actividad a favor del Estado, que exige la previa concesión."

(GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.288)

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente.

La presente advertencia acusa de inconstitucionales las frases "o sin convenio con el correspondiente concesionario", contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y la frase "El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente", contenida en el artículo 63 del Decreto No.73 de 29 de abril de 1996, que deben ser aplicadas en el procedimiento sancionador que se le sigue a la accionante.

Los artículos 40 y 60 de la Constitución Política, hacen referencia al libre ejercicio de una profesión u oficio y limitación al ejercicio del derecho del trabajo, ya que según el accionante las frases mencionadas impugnadas condiciona de manera determinante el ejercicio de una actividad que por su naturaleza es meramente mercantil y en modo alguno de orden público, así como establece una limitante restrictiva, al legítimo derecho constitucional de que cualquier persona pueda dedicarse al oficio que sea de su preferencia y elección, es decir, ejercer el legítimo derecho del trabajo mediante la ejecución de este tipo de actividades. El Pleno advierte que el Estado panameño celebró

un contrato de concesión (Contrato de Concesión No.134, Licitación Pública Internacional No.06-96 de 29 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,311 de 17 de junio de 1997) con el desaparecido Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., actualmente Cable and Wireless Panamá, S.A., para la prestación de servicios de telecomunicaciones (telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional, servicio de terminales públicos y semipúblicos y servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz), otorgándole un período de exclusividad temporal hasta el primero de enero del año 2003, a fin de implementar y desarrollar metas de calidad para mejorar el servicio público de telecomunicaciones al que nos hemos referido, conforme lo establece la cláusula 8^a del citado contrato de concesión, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996. Por su parte, el artículo 56 de la citada Ley 31 de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", dispone una serie de infracciones en materia de telecomunicaciones, de naturaleza administrativa, entre otras, la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión", y "la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario".

En este sentido, es importante señalar que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. gozó, hasta el primero de enero del año 2003 de un régimen de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicación que hemos señalado, los cuales fueron autorizados mediante Resolución JD 025 de 12 de diciembre de 1996, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual adoptó la clasificación de servicios de telecomunicaciones, tal como sería el servicio de telecomunicación identificado con el No.500

denominado "Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicación", el cual es un servicio Tipo "B". Dicho servicio Tipo "B" se otorga mediante Resolución que a tal efecto emita el Ente Regulador para la prestación de cada servicio y son los que se otorgan libremente en régimen de competencia, tal como lo dispone el artículo 4 en concordancia con el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de telecomunicaciones en la República de Panamá".

El Pleno es del criterio que toda empresa que se dedicase a prestar un servicio de telecomunicaciones como los que contempla la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, que ya nos hemos referido con anterioridad, es decir, el servicio de telecomunicación básica local, básica nacional, básica internacional, servicio de terminales públicos y semipúblicos y servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz, sin la correspondiente concesión, o sin convenio con el correspondiente concesionario, durante el periodo de exclusividad, comete infracción en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 56, numeral 8 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En virtud de lo anterior, el Pleno observa que la frase impugnada de inconstitucional no coarta el libre ejercicio de una profesión u oficio, ni tampoco limita el ejercicio del derecho del trabajo, toda vez que la norma faculta o permite a los particulares durante el periodo de exclusividad, a desarrollar los servicios de telecomunicaciones siempre y cuando contasen con la autorización por parte de la empresa Cable & Wireless, Panamá, S.A. A partir del 1º de enero de 2003, como se dijo, cualquier particular podrá promocionar, mercadear y revender los servicios de telecomunicaciones.

siempre y cuando respete los parámetros de calidad, exclusividad y requerimientos técnicos que demanda la interconexión, y obtenga la correspondiente concesión administrativa de la entidad concedente.

Esta condicionalidad de la prestación de algunos servicios públicos de telecomunicaciones, está referido exclusivamente al periodo de duración de la exclusividad pactada (consecuencia, si se quiere, del principio de pacta sunt servanda) y que, es obvio, no resulta de aplicación cuando las circunstancias que motivaron esa exclusividad (principio rebus sic stantibus), habían transcurrido, limitación ésta que operaba como una condición resolutoria de la exigencia que los servicios de telecomunicaciones requerían, en ese periodo, la concesión del Ente Reguladora de los Servicios Público, previa autorización o consentimiento del concesionario principal. En la actualidad, al continuar tales servicios teniendo la calidad de servicios públicos, requieren concesión administrativa.

Para el Pleno es evidente que el vocablo "AUTORIZACIÓN" ha de entenderse como un acto que remueve un obstáculo para el ejercicio de un derecho, y como condición sine qua non para que el específico servicio de telecomunicaciones pueda realizarse, una vez comprobado por la entidad concedente que los requerimientos técnicos se han cumplido sin menoscabo para las redes en que se lleva a cabo la interconexión. La revisión del cumplimiento de los requerimientos técnicos del concesionario de los servicios de telecomunicaciones que lleva a cabo la entidad concedente, obvio es que no puede dilatarse más allá de lo razonable, pues entonces sí operaría como un obstáculo para el ejercicio de una actividad, que vulneraría el principio de la competencia que el ordenamiento jurídico requiere para los servicios públicos de telecomunicaciones.

Los artículos 44 y 287 constitucionales, establecen la garantía de la propiedad privada, y la libre disposición sobre bienes que son de propiedad de un particular. El Pleno estima que dichas disposiciones no son inconstitucionales, ya que hay que advertir que el servicio de telecomunicación es un servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 31 de 1996 al disponer que "Las telecomunicaciones constituyen un servicio público", condición ésta de servicio público que proviene directamente de la Constitución Política, singularmente de su artículo 256, e inserto en el Título IX, que regula la Hacienda Pública.

Es decir, los bienes y los derechos que se encuentran regulados en ese Título IX constituyen bienes o actividades públicas, que el Estado puede explotar directamente (explotación *en régie*) o conceder su explotación a terceros, mediante una autorización que, en técnica jurídica, se conoce como "concesión", conceptos éstos que no ofrecen, en la actualidad, polémica ni contradicción alguna.

Por su parte, el artículo 287, que también se estima vulnerado, no resulta de aplicación y los bienes públicos, como ha señalado este Pleno, como bien trajo a colación el eximio civilista (q.e.p.d.) Dr. DULIO ARROYO, en su monografía "Las cláusulas de inalienabilidad".

Finalmente, respecto a la supuesta violación del artículo 290 de la Constitución Política, que hace referencia al establecimiento de una combinación restrictiva al libre ejercicio del comercio, la Corte es del criterio que las frases impugnadas de inconstitucionales se refieren a un compromiso adquirido por el Estado, como es la concesión de un servicio público otorgado en un contrato de exclusividad temporal que ya hemos mencionado, y no le son de aplicación las normas sobre competencia y sus restricciones.

En este orden de ideas, este Magistrado Ponente en un ensayo titulado "La Tutela Constitucional de la Competencia", externa lo siguiente:

"Dentro de este orden de ideas, estimo que los artículos 290 y 293 se aplican de manera exclusiva a actividades mercantiles, y no a los servicios públicos, sean prestados directamente o mediante concesión, salvo disposición legal expresa en contrario por las siguientes razones:

- a) El servicio público es, como afirma Escola, aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.
- b) La organización de una actividad como un servicio público implica el de traerlo de la actividad privada y ubicarlo con la pública, bajo la responsabilidad inmediata del Estado, mediante la figura que Villar Palasi denominó la *publicatio*. Esta hace referencia a la decisión del poder público de incorporar a la esfera pública una actividad determinada trayéndola de la actividad privada o creada *ex novo* que, al propio tiempo que se sujeta a un régimen jurídico especial de derecho público, debe ser prestado con características de generalidad, uniformidad, igualdad, continuidad, y obligatoriedad, y sujeta a una intensa vigilancia y reglamentación por parte del Estado al concesionario o a los usuarios del mismo.
- c) La circunstancia de que la prestación del servicio se realice en forma indirecta, es decir, bajo concesión administrativa, no altera su régimen jurídico-público aplicable en forma directa inmediata a los servicios públicos, según las más autorizadas doctrina.
- d) Al constituir cometidos o funciones públicas, no son actividades comerciales o industriales comerciales o industriales, y no se encuentran, por tanto, en el supuesto de hecho previsto por el artículo 290 y, en consecuencia, no le alcanza la interdicción sancionada en el mismo, que viene referida a las acciones restrictivas de libre comercio y la competencia "en el comercio y en la industria". Y, además, que la segunda disposición constitucional citada, el artículo 293,

se refiere a los monopolios privados, que no se aplica a los servicios públicos, los que tradicionalmente han sido explotados en forma monopólica.

e) De acuerdo con el principio "favor libertatis" habría que tener como servicios aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de los usuarios de los mismos. De lo contrario, caerían por fuera de la ordenación del mercado actividades privadas que son fuertemente intervenidas por el interés general que desempeñan, pero que no son técnicamente servicios públicos. Esta distinción es recogida por la doctrina, usualmente definiéndolas, quizá por un poco rigor técnico, como servicio público impropios. La posibilidad del establecimiento de monopolios oficiales para prestar un servicio público, por lo demás, tiene plena y expresa cobertura constitucional por el artículo 153, numeral 10º de nuestra Constitución, al atribuir como competencia expresa del Órgano Legislativo, entre otros, "establecer monopolios oficiales para atender los servicios públicos", norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 256 y 281 del ordenamiento constitucional, y por el artículo 262.

(FÁBREGA ZARAK, Rogelio. "La Tutela Constitucional de la Competencia", en Anuario de Derecho N°21, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, 1992, p.144-145.)

Es importante destacar que, como en efecto, la fecha término para el

Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., a fin de que esta última instale, preste, opere y explote los servicios de telecomunicaciones hasta el 1º de enero de 2003, ha llegado; y es a partir de esta fecha en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá otorgar concesiones para que en un régimen de libre competencia todos los concesionarios interesados en

brindar el servicio de llamadas telefónicas revertidas lo puedan hacer sujetos a las disposiciones legales que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, el Pleno hace un llamado de atención al licenciado ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ya que al remitir la presente advertencia de inconstitucionalidad formulada por los apoderados judiciales de la sociedad THE GERMAN CONSULTING GROUP, S.A., el mismo presenta a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un escrito del cual hace una serie de alegatos u objeciones contraviniendo así el término procesal oportuno para la presentación del mismo, por lo que debió esperar el término de diez días contados a partir de la última publicación del Edicto en un periódico de circulación nacional que dispone el artículo 2564 del Código Judicial, a fin de presentar las argumentaciones que estimara pertinente.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** la frase "*...o sin convenio con el correspondiente concesionario*", inserta en el numeral 8, del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, así como la frase "*El Ente Regulador solo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente*", contenida en el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá".

Notifíquese.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS	CESAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES	WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSE A. TROYANO	ADAN ARNULFO ARJONA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	GRACIELA J. DIXON
CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 27 de enero de 2003)

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DIOGENES ANIBAL AROSEMANA GRIMALDO contra el artículo 1º de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000, "Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al uso del Cementerio de Corozal, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de junio de 1999", por considerar que infringe los artículos 3, 319 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

POSICION DEL ACCIONANTE:

Expresa el licenciado DIOGENES ANIBAL AROSEMANA GRIMALDO que el artículo 1º de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000 convalida a perpetuidad parte del territorio nacional, toda vez que mediante un Acuerdo suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América se pone a disposición

exclusiva de éste último, el área del Cementerio de Corozal lo que es inconstitucional, pues lesiona los artículos 3, 319 y 32 de nuestra Carta Fundamental.

Indica el accionante que el artículo 3 del Texto Constitucional ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, pues esta norma contiene:

“...una prohibición taxativa a todo lo que signifique cesión, traspaso o **ENAJENACION**, temporal o parcialmente a otro Estado del territorio nacional. No existe la menor duda, entonces, de que se está frente a una enajenación del territorio nacional, que se circumscribe al área de Corozal, aprobado por el artículo 1° atacado y que se lleva de calle una prohibición taxativa que contiene la Constitución Nacional.” (Fojas 6-7 del cuadernillo) (Resalta el accionante).

El licenciado AROSEMANA GRIMALDO manifiesta que el artículo 319 de nuestra Constitución fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Acuerdo suscrito por la República de Panamá debió ser aprobado por el Órgano Legislativo y sometido a referéndum nacional.

A foja 8 del cuadernillo el letrado agregó lo siguiente:

“...se está frente a un ACUERDO sobre TIERRAS ADYACENTES al canal que, pese a la prohibición existente en la primera parte del artículo 3 de la Constitución Nacional fue negociado por el Órgano Ejecutivo y, en consecuencia, debió en todo caso ser sometido a referéndum nacional. No haberlo hecho, constituye una violación directa por omisión...”

Finalmente, con relación al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, indicó el accionante que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, pues el Organo Ejecutivo no sometió a referéndum nacional el Acuerdo suscrito entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América, incumpliendo de ésta manera el debido proceso.

Sobre este aspecto el licenciado AROSEMANA presentó el análisis jurídico que a continuación se transcribe:

"En el cuerpo de esta Demanda de Inconstitucionalidad se ha señalado que el ACUERDO negociado, pese a la (sic) prohibición constitucional existente, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América debió de todos (sic) maneras, ser sometido a referéndum por la naturaleza de dicho acuerdo y por comprometer una zona adyacente al Canal. La falta de cumplimiento de este requisito evidencia también, la falta de cumplimiento del debido proceso a que debió ser sometido el ACUERDO meritado, por lo que se sostiene que éste también viola el artículo 32 de la Constitución Nacional."

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ es del criterio que no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley 19 de 21 de junio de 2000, toda vez que esa disposición legal no es violatoria de los artículos 3, 319 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En lo que atañe a la transgresión del artículo 3 del

Estatuto Fundamental, expresa el Señor Procurador General de la Nación, que la norma legal atacada de inconstitucional solamente pone a disposición de los Estados Unidos de América el uso exclusivo del área del Cementerio de Corozal, sujeto a los fines descritos en el acuerdo; de lo que se colige que esa área no fue traspasada, vendida, cedida o enajenada a otro Estado, sólo lo faculta para el adecuado cuidado y mantenimiento de dicho campo mortuorio. En consecuencia ante la inexistencia de enajenación, no puede configurarse la transgresión del artículo 3 de la Constitución Política de la República de Panamá.

A foja 19 del cuadernillo, la representación social agregó lo siguiente:

"La inexistencia de una enajenación, se desprende también del contenido del numeral 6 del Acuerdo, que taxativamente señala, que en caso que la totalidad del área o cualquiera de sus partes dejare de ser utilizada para los fines establecidos en el Acuerdo, el uso revertirá a la República de Panamá. Dicho en otras palabras, del precepto se denota que Panamá mantiene la titularidad y propiedad de dichos terrenos, y cuyo uso revertirá en caso de su inadecuada utilización."

En lo que respecta al artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ expresa, que no le asiste razón al accionante, toda vez que la disposición constitucional claramente establece que sólo deberán someterse a referéndum nacional los tratados y acuerdos que guarden relación con "...el Canal de

esclusas, operación y funcionamiento..." (foja 22 del cuadernillo), por lo que tampoco ha sido lesionada esa disposición constitucional.

Al comentar el artículo 32 relativo al debido proceso, el Ministerio Público opinó que no ha sido vulnerado, por cuanto que la aprobación del acuerdo se realizó conforme al procedimiento establecido, toda vez que el área del Cementerio de Corozal no guarda relación con el funcionamiento y permanente neutralidad del canal, sus esclusas ni su zona adyacente, por lo que al no requerirse el procedimiento del referéndum nacional, mal pudo haber sido transgredida la garantía constitucional del debido proceso.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Haciendo uso del término establecido en el artículo 2555 del Código Judicial, el licenciado DIOGENES AROSEMENA GRIMALDO presentó escrito visible de fojas 37 a 39 del cuadernillo, en el cual expresa que el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América, en el que nuestro país pone a disposición de éste último el uso exclusivo del Cementerio de Corozal, conlleva una enajenación a perpetuidad del territorio nacional.

En lo que respecta a la denominada zona adyacente contenida en el artículo 319 de la Constitución expresó lo siguiente:

"... no cabe hacer diferencia ... cuando el artículo 319 señala que cuando el Órgano Ejecutivo celebre o negocie tratados sobre el canal de esclusas, su zona adyacente o sea cuando se trate de un acuerdo que afecta a los intereses nacionales, el Estado panameño no hizo excepción de otros acuerdo (sic) que negociara la República de Panamá y los Estados Unidos. En esto no debe darse una interpretación restrictiva del concepto..."

Finaliza su escrito manifestando que esa enajenación a perpetuidad emerge de una interpretación más consecuente con los intereses nacionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La controversia se origina al establecer el artículo 1º de la Ley 19 de 21 de junio de 2000, que nuestro país pone a disposición de los Estados Unidos de América el uso exclusivo del citado cementerio; toda vez que a criterio del demandante esa frase convalida a perpetuidad parte del territorio nacional a la que se contrae el referido acuerdo, lo que conlleva una enajenación de nuestra superficie terrestre que se circumscribe al área del Cementerio de Corozal.

El texto del artículo 1º de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000 es el siguiente:

"1. La República de Panamá, con el fin de preservar los valores históricos y espirituales del Cementerio, **pone a disposición de los Estados Unidos de**

América el uso exclusivo de los terrenos del área de Corozal descritos en detalle en el Anexo del presente Acuerdo. Dicho terreno conocido como "Cementerio Americano de Corozal" o "Corozal American Cemetery and Memorial", de aquí en adelante se denominará "el área." (Lo resaltado es nuestro)

Frente a la aseveración del demandante constitucional es oportuno ubicar el significado de ese concepto, y de su sentido literal se podrá iniciar el análisis interpretativo del texto legal confrontado con el texto constitucional.

El **uso exclusivo** de un bien es el derecho a servirse "gozar de una cosa ajena, excluyendo a terceros que pudieran tener interés en utilizar el referido bien.

En el diccionario de MANUEL OSSORIO el **uso exclusivo** conlleva el derecho de uso, excluyendo o prohibiendo a la generalidad, la facultad de servirse, emplear o utilizar una cosa gratuitamente, contribuyendo el beneficiario con los gastos de la cosa ajena en la medida de las necesidades del usuario.

Ese uso no lleva aparejado la pérdida del bien dado en goce, puesto que el propietario no pierde su derecho o titularidad de la cosa.

Ahora bien, al analizar el contenido de las normas constitucionales que se estiman infringidas, y particularmente

el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Panamá vemos que éste preceptúa lo siguiente:

“El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente a otro Estado.”
(Lo resaltado es nuestro.)

La disposición constitucional arriba citada establece las áreas que comprende el territorio de la República de Panamá y prohíbe de manera expresa la **cesión, traspaso o enajenación temporal o parcialmente a otro Estado de alguna porción territorial.**

En virtud de lo anterior el Pleno no comparte la aseveración del accionante cuando indica que el uso exclusivo del Cementerio de Corozal lleva implícitamente la enajenación de una porción de nuestro territorio nacional.

Ello es así por cuanto la enajenación conlleva otro alcance: significa otorgar, entregar o traspasar el dominio de una cosa. El diccionario jurídico de MANUEL OSSORIO lo define de la siguiente manera:

“ENAJENAR: transmitir el dominio o propiedad de una cosa.

FORMAS COMUNES: la compraventa, la permuta, la donación, la cesión de derecho, la expropiación forzosa" (OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliastra, S.R.L. Argentina, 1998, página 392)

Aunque el demandante constitucional cuestiona solamente el concepto de la enajenación contenida en el artículo 3 de la Constitución, es oportuno recordar que ceder significa dar, transferir, traspasar a otro mediando precio o sin él, una cosa, acción o derecho; mientras que traspasar es la transferencia o transmisión de la propiedad, la posesión o la tenencia de una cosa.

Vemos entonces que los conceptos literales de uso exclusivo y enajenación son diferentes, por tanto no pueden ser utilizados como sinónimos; muy por el contrario su alcance y objetivos son distintos, pues mientras el uso no permite la pérdida del bien dado en uso, la enajenación si conlleva la pérdida de la cosa por ser una forma de tradición regulada en nuestro ordenamiento civil.

Para comprender con mayor claridad la situación planteada es preciso señalar que el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, relativo al uso del Cementerio de Corozal, ratificado mediante Ley No. 19 de 21 de junio de 2000, se da en cumplimiento de la reserva, aceptada por las partes, contenida en el Instrumento de Ratificación del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

La reserva en cuestión señala que debía negociarse un acuerdo para que la Comisión Americana de Monumentos de Batalla de los Estados Unidos de América pudiera administrar parte del cementerio de Corozal, pues allí reposan los restos de sus ciudadanos que laboraron en nuestro país en distintas épocas; debiendo el gobierno norteamericano ejecutar los planes pertinentes para trasladar los restos de sus ciudadanos ubicados en el cementerio de Mount Hope al Cementerio de Corozal; así como transportar a su patria los restos de las personas que se encuentran en ese lugar a solicitud de los sobrevivientes. En consecuencia, la Ley No. 19 de 21 de junio de 1999 únicamente se limita a ejecutar lo estipulado por los Estados contratantes en el Tratado suscrito en 1977.

Por otra parte, luego de leer el texto de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000, el Pleno observa que ninguna de las estipulaciones contenidas en su articulado conlleva la pérdida, cesión enajenación o traspaso de alguna porción de nuestro territorio nacional, específicamente en el área del cementerio de Corozal.

Ello es así por cuanto que en el artículo 4 del texto legal del Acuerdo demandado de inconstitucional por el licenciado Arosemena, el gobierno panameño permite a los Estados Unidos de América el acceso a los servicios públicos, para lo cual se aplicarán los mismos, precios, tasas y tarifas que se aplican al resto de las oficinas públicas panameñas; en el artículo 5 Panamá prohíbe la construcción de cualquier tipo

de obra incompatible con la naturaleza del área; el artículo 6 establece que, de no ser utilizado el área donde se encuentra ubicado el Cementerio de Corozal, para los fines estipulados en el acuerdo, el uso revertirá a la República de Panamá.

Finalmente el artículo 12 textualmente establece lo siguiente:

"En virtud de que el área forma parte del territorio de la República de Panamá, la misma y las instalaciones respectivas estarán bajo el pabellón panameño. No obstante, como homenaje simbólico al carácter histórico del Cementerio, la bandera de Estados Unidos de América podrá desplegarse junto a la panameña, pero esta última ocupará la posición de honor.

..."

No cabe duda que las facultades administrativas permitidas por nuestro país al gobierno de los Estados Unidos de América en esta materia, se encuentran reguladas y fiscalizadas por la República de Panamá y ninguna de ellas tiene ribetes jurisdiccionales que den pie a una interpretación en el sentido que implica o produzca la enajenación de una parte de nuestro territorio nacional.

La referida reserva acordaba la celebración de un acuerdo entre ambos países (Estados Unidos de América y Panamá) para atender lo relativo a los restos de personas americanas que trabajaron en nuestro país en distintas épocas y que se encontraban depositados en el Cementerio de Corozal.

Es así como el acuerdo suscrito el 11 de junio de 1999 fue aprobado mediante Ley No.19 de 21 de junio de 2000, dando cumplimiento a lo acordado por los gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América, razón por la cual no sufrió un nuevo proceso de ratificación por parte del pueblo panameño porque la autorización popular fue dada el 23 de octubre de 1977.

Esto se corrobora, luego de revisar el instrumento de ratificación suscrito por la República de Panamá, relativo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá donde se observa que el acuerdo al cual se refiere el artículo 1 de la Ley No.19 de 21 de junio de 2000, nace del cumplimiento de la reserva incorporada como parte del referido instrumento de ratificación, que en su parte final expresa lo siguiente:

“ La República de Panamá accede al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Neutralidad expresado, en la inteligencia de que hay normas positivas de Derecho Internacional Público contenidas en tratados multilaterales de los cuales son Partes tanto la República de Panamá como los Estados Unidos de América y que, en consecuencia, obligan a ambos Estados a cumplirlas de buena fe, tales como los artículos 1, parágrafo 2, y 2, parágrafo 4, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La República de Panamá declara que su independencia política, integridad territorial y libre determinación están

garantizadas por la voluntad inquebrantable del Pueblo Panameño. Por ello la República de Panamá rechazará con unidad, decisión y firmeza todo intento de cualquier país de intervenir en sus asuntos interno o externos." (Tratado del Canal de Panamá pág.244)

En consecuencia, y tal como lo preceptúa el principio de evidencia, al no existir el quebrantamiento de la norma constitucional de una manera clara, notoria, precisa e ineludible, mas allá de todo reparo o duda razonable, procede declarar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000 en lo que respecta al artículo 3 de nuestra Carta Fundamental.

Corresponde ahora analizar el acusado quebrantamiento del artículo 319 de la Constitución, que consagra lo siguiente:

"Los Tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez, si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.

Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Órgano Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenencias a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas."

El accionante manifiesta que la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000 debió ser sometida a referéndum nacional, por ser el área en el que se encuentra ubicado el Cementerio de Corozal, tierra adyacente al canal. No obstante omitió expresar e identificar el espacio territorial considerado como adyacente en cuya ubicación se encuentra el citado campo santo y, al no cumplirse con este procedimiento, se transgredió, en concepto de violación directa por omisión, la norma transcrita.

Las áreas adyacentes son aquellos espacios de terreno que bordean el Canal de Panamá, y en los cuales se encuentran ubicadas instalaciones, edificaciones y demás bienes que permiten su adecuado funcionamiento. En el Cementerio de Corozal reposan los restos humanos de ciudadanos, que trabajaron en distintos periodos de nuestra historia patria, entre los que se destacan los ciudadanos de nacionalidad americana.

Sobre esta materia es de resaltar, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972:

"Los tratados que celebre el Organo Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterán a plebiscito nacional."

Por ello el Consejo Nacional de Legislación convocó a un plebiscito el día 23 de octubre de 1977 para que los panameños

decidieran si aprobaban o no el nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, los acuerdos conexos y anexos firmados entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América el miércoles 7 de septiembre de 1977" (artículo 1 de la Ley No. 33 de 13 de septiembre de 1977), siendo aprobado por el pueblo panameño en la fecha señalada.

En esa oportunidad la reserva suscrita por la República de Panamá y los Estados Unidos de América también fue aprobada por el pueblo panameño, pues aunque no haya sido elaborada paralelamente al Acuerdo Principal, ésta tiene vigencia y plena legalidad conforme a las reglas del Derecho Internacional.

Conforme al Derecho Internacional Público la reserva es un acto de Estado manifestado en relación a la suscripción de un tratado que tiene por objeto restringir, ampliar modificar, aclarar, interpretar o eliminar una cláusula del tratado y las mismas pueden formularse al momento de firmar, ratificar, aceptar, adherirse o aprobar un tratado, siempre que las mismas no se encuentren prohibidas por el mismo tratado o cuando esté expresamente permitido o en todo caso cuando no sea incompatible con su objeto y fin. (SOLARI TUDELA, Luis Derecho Internacional Público, págs. 28 y 29).

Es oportuno recordar que, conforme lo dispuesto en la Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados, el

procedimiento utilizado por nuestro país en la reserva que originó la aprobación de la Ley No.19 de 21 de junio de 2000 "Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al uso del Cementerio de Corozal" se ajusta al procedimiento establecido por el Derecho Internacional. (Confrontar los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena).

Siendo ello así el artículo 1 de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000 tampoco ha lesionado el artículo 319 del Texto Constitucional.

Finalmente, el accionante acusa la vulneración del artículo 32 de la Constitución, alegando que al no someterse el referido Acuerdo a la consulta popular se transgredió la garantía constitucional del debido proceso que establece que: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La Corte ha sido enfática al indicar que esta garantía constitucional se transgrede, entre otros supuestos, cuando se omiten los trámites esenciales de determinados procesos; sin embargo en esta oportunidad el Tribunal Constitucional no percibe de qué manera pudo haberse configurado la lesión del artículo 319 de nuestra Carta Fundamental, si el procedimiento fue cumplido, tal y como se explicó en párrafos anteriores, a propósito del estudio del artículo 319 de la norma constitucional, por lo que tampoco fue transgredido el artículo 32 del Texto Constitucional.

Realizado el análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DIOGENES AROSEMENA GRIMALDO, el Pleno concluye que el artículo 1º de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000 no lesionó los artículos 3, 319 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1º de la Ley No. 19 de 21 de junio de 2000.

NOTIFIQUESE,

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA

MGDO. JOSE ANDRES TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

DR. CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

**ENTRADA Nº 160-02
(De 26 de diciembre de 2002)**

Mgdo. Ponente: Dr. César Pereira Burgos

Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez, en representación del Ministro de Economía y Finanzas, Norberto Delgado, contra el artículo 8vo. del Decreto Alcaldicio N°2025 del 1º de diciembre de 1995, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto N°670 del 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato en el Distrito de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N°23,377 del 15 de septiembre de 1995.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil dos (2002).

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se han presentado dos iniciativas constitucionales, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad del artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1º de diciembre de 1995, mediante el cual se establece sanción de multa para los infractores de las disposiciones concernientes al aseo y ornato del Distrito de Panamá.

La primera iniciativa es la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez, quien actúa en su condición de apoderado

legal de Norberto Delgado Durán, Ministro de Economía y Finanzas; mientras que la segunda se trata de la acción de inconstitucionalidad promovida, en su propio nombre, por el licenciado Octavio Villalaz Benzadon.

Cabe destacar que este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 5 de junio de 2002, dispuso la acumulación de los negocios, por considerar que “se tratan de dos iniciativas similares y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 468 y 721 del Código Judicial” (f.29).

Evacuados los trámites preliminares pertinentes para la sustanciación de la acción constitucional, corresponde al Pleno de la Corte resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se atienden las siguientes consideraciones.

LA DISPOSICION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Las iniciativas procesales que nos ocupan plantean ante este tribunal, la inconstitucionalidad del artículo octavo del Decreto Alcaldicio Nº 2025 de 1º de diciembre de 1995 “Por el cual se adicionan artículos al Decreto Nº670 de 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato del Distrito de Panamá”, modificado por el Decreto Alcaldicio Nº830 de 11 de febrero de 2000 y por el Decreto Alcaldicio Nº1140 de 4 de abril de 2000.

La norma vigente responde al siguiente tenor:

“ARTICULO OCTAVO: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multas de diez Balboas con 00/100 (B/.10.00) a cinco mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta” (Gaceta Oficial N°23,037 de 24 de abril de 2000).

LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS

El licenciado Juan Carlos Rodríguez plantea que el artículo octavo resulta violatorio de los artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional. Respecto al artículo 18, el actor expone su infracción con el argumento de que “el Municipio de Panamá no podría sancionar al Ministerio de Economía y Finanzas por supuestas infracciones denominadas “1-Arrojar desechos en la calle, aceras, lugares inadecuados y áreas públicas y 2-Deponer los desechos fuera de horario de recogidos”, toda vez que el Municipio de Panamá no tiene facultad legislativa para establecer sanciones” (f.7). Con relación al artículo 31, el demandante plantea su violación debido a “que los hechos declarados como punibles por Decretos Alcaldicios, no pueden ser objeto de sanciones o multas, a través del mismo Decreto que tiene menor jerarquía que una Ley” (f.8).

Por su parte, el licenciado Octavio Villalaz Benzadon sostiene que la norma acusada infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional, por cuanto que el Decreto Alcaldicio “sobrepasa las facultades que la Constitución de la República y las Leyes le otorga a los Alcaldes, ya que estos funcionarios en su calidad de jefe de la administración municipal o como Jefe de Policía, no están facultados para emitir ningún acto que tenga por objeto sancionar con multa a personas naturales

o jurídicas que contravengan disposiciones de ornato y aseo en el Distrito, en virtud de que son atribuciones reservadas únicamente a la Asamblea Legislativa" (fs.23-24).

LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N°135 de 10 de abril de 2002, emite la consideración de que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1º de diciembre de 1995, es violatorio del artículo 31 de la Constitución Nacional pues, a su juicio, "no es una ley formal, de las dictadas por la Asamblea Legislativa o el Organo del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, por tanto, el Municipio de Panamá...no tiene facultad legislativa para establecer sanciones" (fs.15-16).

Agrega la representante del Ministerio Público que "En otras ocasiones y ante casos semejantes, esta Procuraduría ha manifestado, que la ley cumple una función de garantía para los ciudadanos, toda vez que ningún hecho puede ser considerado delito, falta o contravención adminisfrativa, ni haber sanción, si tal conducta y punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley (f.16).

Por las razones que se detallan, la Procuradora de la Administración solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia "sirvan declarar inconstitucional el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1 de diciembre de 1995, que establece sanciones para las personas naturales o jurídicas que lo infrinjan" (f.17).

DECISION DE LA CORTE

Lo medular de la censura radica en que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N° 2025 de 1º de diciembre de 1995, vulnera los artículos 18 y 31 de la Carta Fundamental.

Con relación a la primera norma constitucional citada como infringida, esta Superioridad advierte que de acuerdo a la doctrina constitucional y a reiterados precedentes jurisprudenciales, es una disposición de carácter programático que no es susceptible de ser conculcada ni por los servidores públicos ni por los particulares, porque no consagra ni garantiza ningún derecho subjetivizado, de naturaleza individual o social, por lo que se descarta el reparo constitucional hecho con este fundamento.

En cuanto al artículo 31 de la Constitución Nacional, cabe resaltar que la doctrina jurisprudencial también se ha ocupado de brindar una postura sobre su contenido. Así por ejemplo, en sentencia de 14 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó que “El artículo 31 de la Constitución Nacional establece una garantía de orden penal, pero no se refiere a faltas, ni a sanciones administrativas” (Registro Judicial, febrero de 1991, pág.69). En otro fallo calendado 18 de abril de 1997, el Pleno de esta Corporación de Justicia reitera que el contenido del artículo 31 recoge el principio de legalidad en materia penal, que no es aplicable a actos de carácter administrativo (Cfr. Registro Judicial, abril de 1997, págs.109-117). Inclusive, en esta última decisión jurisdiccional se analiza

detenidamente la diferencia entre sanciones penales y sanciones administrativas, para descartar el cargo constitucional alegado con apoyo en el artículo 31. En ese sentido, se sostuvo que "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que la imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" y que como quiera que las sanciones tachadas de inconstitucional "no son de carácter penal sino administrativo...por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política" (Registro Judicial, abril de 197, págs.115 y 117).

Indudablemente que el marco teórico jurisprudencial resaltado en el párrafo precedente es apto para sustentar la decisión judicial de declarar que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1º de diciembre de 1995, no conculta el artículo 31 constitucional, pues se trata de una sanción de carácter administrativa, impuesta por autoridades administrativas, como consecuencia de la infracción de una disposición administrativa sobre aseo y ornato en el Distrito de Panamá, cualidad normativa que de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Corporación de Justicia no se relaciona con el contenido del precitado artículo 31 que establece garantías de tipo penal y no se refiere a faltas o sanciones administrativas.

No obstante lo anterior, en aras de cumplir a cabalidad la función de control de la constitucionalidad, el Pleno considera prudente ofrecer otro aporte jurídico

que confirma la postura de que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1º de diciembre de 1995, no vulnera el artículo 31 constitucional. Sobre este peculiar aspecto, se advierte que en el caso particular de la sanción aplicada en virtud de la infracción de las normas que conciernen al aseo y ornato del Distrito de Panamá, se puede constatar que la misma sobreviene por un hecho previamente descrito como falta en el Código Administrativo, denominado "Aseo higiénico de las poblaciones" y en el que se faculta a la autoridad de policía local para dictar las providencias conducentes que garanticen su cumplimiento. En efecto, la consulta e interpretación conjunta de los artículos 1401, 1481 y 1485, numerales 3 y 10 del Código Administrativo, permite determinar que las autoridades administrativas tienen el deber de garantizar el aseo higiénico de las poblaciones y con el propósito de satisfacer esta obligación se encuentran autorizados para inspeccionar, entre otros sitios, los establecimientos públicos del Distrito y en consecuencia, dictar las medidas administrativas conducentes para corregir las faltas de aseo y salubridad en que incurran.

Esa realidad jurídica demuestra diáfanaamente que la sanción de multa establecida en el precitado artículo octavo tachado de inconstitucional, sí es el resultado de un hecho descrito previamente como falta en el Código Administrativo, texto legal que también autoriza la emisión de medidas para corregir su infracción, por lo que resulta improcedente el cargo de violación constitucional alegado en base al artículo 31 de la Carta Política.

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA** administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO
ES INCONSTITUCIONAL el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N° 2025
de 1º de diciembre de 1995 "Por el cual se adicionan artículos al Decreto N°670
de 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato del Distrito de Panamá",
modificado por el Decreto Alcaldicio N°830 de 11 de febrero de 2000 y por el
Decreto Alcaldicio N°1140 de 4 de abril de 2000, por cuanto no viola los artículos
18, 31, ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese.

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON

ROGELIO A. FABREGA ZARAK

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITRE
DECRETO ALCALDICO N° 02
(De 15 de enero de 2003)**

Por la cual se crea la Junta de Festejos del Distrito de Chitré para las Fiestas Patronales y Fundación del Distrito del año dos mil tres (2,003).

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario organizar las fiestas del Distrito de Chitré, específicamente las fiestas de Nuestro Santo Patrono San Juan Bautista, y la Fundación del Distrito de Chitré 19 de octubre.
2. Que estas fiestas son de gran relevancia por su valor artístico, tradicional e histórico.
3. Que por su importancia se hace necesario la creación de la Junta de Festejos del Distrito de Chitré, para la organización, realización y colaboración de estas fiestas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Crear como en efecto se crea la Junta de Festejos del Distrito de Chitré 2,003.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar y Juramentar a su Junta Directiva.

Presidente	JUAN A. CEDEÑO
Primer Vice Presidente	MIGUEL PEREZ RIVERA
Segundo Vice Presidente	DOUGLAS EMIR BARRERA
Tesorera	EDILMA ROSELIA CEDEÑO
Sub Tesorero	VICTOR J. SAMANIEGO
Secretaria de Actas y Correspondencia	YAMINET TREJOS RUIZ
Sub Secretaria	LOURDES QUINTERO
Secretaria de Enlace	JUANA DE OSORIO
Fiscal	RAMON CAMEJO
Relaciones Públicas	JULIO ORTIZ

DAVID RODRIGUEZ

Vocales

JOSE TELLO

IPAT

BETZABETH SANDOVAL

INAC

ROXIE CARMELA AUDIA

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Alcaldía de Chitré a los quince (15) días del mes de enero de dos mil tres (2,003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL
Alcalde Municipal de Chitré

ABIGAIL C. CEDEÑO T.
Secretaria Ejecutiva

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ABARROTERIA Y MERCADITO DELKYS Y BODEGA**, ubicado en el corregimiento de Chilibre, Calle C, casa 161, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la señora **CELINDA BATISTA DE VERGARA**, mujer, panameña, con

cédula de identidad personal N° 7-74-632, negocio amparado bajo la licencia comercial tipo B 16263.
L- 201-14022
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CALIXTA DE CORONADO**, con cédula de identidad personal número 8-522-2250, en mi condición de propietaria del negocio denominado

FONDA DON FRANK, comunico la venta mediante escritura pública número 775 del 11 de julio de 2003 del negocio antes mencionado a la sociedad anónima **FRANK Y FRANK S.A.**, R.U.C. 322787-1-413383.

Atentamente,
Calixta de Coronado
L- 201-13951
Segunda publicación

AVISO
AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del

Código de Comercio informo que he vendido al señor **JORGE ANTONIO CHU YU**, portador de la cédula de identidad personal 8-473-429 el establecimiento **comercial denominado LAVANDERIA LOS ANGELES**, ubicado en Avenida Séptima Norte y Calle 63 Este, Edificio Don Claudio, local N° 4, Bethania, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial, tipo A, número 2101, mediante escritura

pública N°4599 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, del 28 de julio de 2003.

Panamá, 07 de agosto de 2003

Atentamente,
Yolanda Sang de Cheung
Cédula: 8-226-2332
L- 201-13975
Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CAMILO MOCK**, portador de la cédula

de identidad personal Nº N-15-397, hago del conocimiento público, que he vendido a **MOCK CHUNG CHEY**, portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-186, el establecimiento **comercial denominado RESTAURANTE ASIA**, amparado actualmente con la licencia comercial tipo B, Nº 14691, ubicado en Calle 9, Avenida Balboa Nº 9098, el cual continuará operando con la misma dirección, actividades comerciales y nombre comercial. Colón, 7 de agosto de 2003.

Camilo Mock
N-15-397
L- 201-14064
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Art.

777 del Código de Comercio, yo, **BALBINO BENAVIDES DOMINGUEZ**, con cédula de I.P. Nº 8-529-2162. Traspaso mi negocio **denominado "CANTINA LA CUMBIA Nº 2"**, amparado con el Reg. Nº 5777 del 27/6/01, ubicado en Arenas Blancas, casa s/n, corregimiento de Arenas Blancas, Santa Rosa, distrito de Capira, al señor **ALCIBIADES SOLIS BARRIOS**, con cédula de I.P. 7-99-367.

L- 201-14135
Primera
publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio,

se avisa al público que el negocio denominado **LAVANDERIA VISTA ALEGRE**, ubicado en el corregimiento de Vista Alegre, Vía Panamericana, Centro Comercial Lupita, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **XIN HONG (usual) LOO SING HUNG LUO**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-61420, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 113, de 16 de noviembre de 1995 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. Cheung Wing Chee
L- 201-14069
Primera publicación

AVISO Nº 7
Por medio del presente Aviso, el

JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, hace del conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse, que en este despacho se ha presentado Proceso de **CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR**, interpuesto por **ANA ISABEL BRIN FABREGA**, en donde se expresa:

"ANA ISABEL BRIN FABREGA desea constituir Patrimonio Familiar sobre la Finca Nº 10647, inscrita al Rollo 97, documento 2 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, consistente en el apartamento 38 del Condominio Vivaldi, ubicado en Calle Abel Bravo de la ciudad de Panamá, con un valor

registrado de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS (B/. 79,999.00) para el patrimonio formado por **ANA ISABEL BRIN** y **ARIEL CORBETTI** y sus hijos, si los hubiere." Por tanto, se extiende copia del presente aviso a la solicitante a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de gran circulación, tal como al efecto dispone el Artículo 472 del Código de la Familia. Panamá, 6 de mayo de 2003.

LCDO. EMILIANO R. PEREZ S.
Juez Primero
Seccional de Familia
Del Primer Circuito
Judicial de Panamá
LCDA. LINAIDA MIRO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-14285
Unica
publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EDICTO Nº 5
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,
AL PUBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que mediante escrito presentado a este despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el señor (a) **THELMA SANTAMARIA ROMERO**, con cédula de identidad personal 1-11-212, en su propio nombre y representación, ha solicitado a este despacho se le expida título de

propiedad, en concepto de venta; sobre un área de terreno Municipal de una superficie de 0 Has. + 400 metros cuadrados, segregado de la finca 978, folio 224, tomo 166, Asiento 1, del Registro Público sección de la provincia de Bocas del Toro; ubicado en los ejidos de población del corregimiento de

Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del toro y cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 978.
SUR: Calle.
ESTE: Resto de la finca 978 propiedad municipal.
OESTE: Resto de la finca 978 propiedad municipal.
Para que sirva de formal notificación al

público en general, se fija el siguiente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de 10 días, para que en el término de fijación, pueda oponerse cualquier persona que se sienta afectado (a) o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado. Se le entrega una copia del mismo al interesado

para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

En el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, a los 5 días del mes de junio de 2003.

ELADIO
ROBINSON
Alcalde Municipal
del Distrito de Bocas
del Toro
VICTOR THOMAS
CHIU
Departamento de
Catastro Municipal
L- 201-14091
Única publicación

ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE
BOCAS DEL TORO
PROVINCIA DE
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 9

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,

AL PUBLICO EN
GENERAL

HACE SABER: Que mediante escrito presentado a este despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el señor (a) **MIRTA DE PITTI**, con cédula de identidad personal 4-758-1464, en su propio nombre y representación, ha solicitado a este despacho se le expida título de propiedad, en concepto de venta;

sobre un área de terreno Municipal de una superficie de 0 Has. + 400.02 metros cuadrados, segregado de la finca 978, folio 224, tomo 166, Asiento 1, del Registro Público sección de la provincia de Bocas del Toro; ubicados en los ejidos de población del corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.
SUR: Resto de la finca 978 propiedad del municipio de Bocas del Toro.
ESTE: Resto de la finca 978 propiedad del municipio de Bocas del Toro.
OESTE: Resto de la finca 978 propiedad del municipio de Bocas del Toro.

Para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el siguiente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de 10 días, para que en el término de fijación, pueda oponerse cualquier persona que se sienta afectado (a) o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado. Se le entrega una copia del mismo al interesado para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.
En el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, a los 5 días del mes de junio de 2003.

ELADIO
ROBINSON
Alcalde Municipal
del Distrito de Bocas
del Toro
VICTOR THOMAS
CHIU
Departamento de
Catastro Municipal
L- 201-14092
Única publicación

terreno Municipal de una superficie de 0 Has. + 400 metros cuadrados, segregado de la finca 978, folio 224, tomo 166, Asiento 1, del Registro Público sección de la provincia de Bocas del Toro; ubicados en los ejidos de población del corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.
SUR: Resto de la finca 978 propiedad del municipio de Bocas del Toro.
ESTE: Resto de la finca 978 propiedad del municipio de Bocas del Toro.
OESTE: Resto de la finca 978 propiedad del municipio de Bocas del Toro.

Para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el siguiente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de 10 días, para que en el término de fijación, pueda oponerse cualquier persona que se sienta afectado (a) o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado. Se le entrega una copia del mismo al interesado para su publicación, por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

En el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, a los 5 días del mes de junio de 2003.

ELADIO
ROBINSON
Alcalde Municipal
del Distrito de Bocas
del Toro
VICTOR THOMAS
CHIU
Departamento de
Catastro Municipal
L- 201-14091
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-122-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **L O R E N Z O
A N T O N I O
G O N Z A L E Z
F L O R E Z**, con cédula de identidad personal Nº 6-48-718, vecino (a) de Salud, distrito de Chagres y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-308-01, según plano aprobado Nº 302-07-4215, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0851.7594 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Pueblo Viejo, corregimiento de Salud, distrito de Chagres y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Estero, servidumbre. SUR: Vereda. ESTE: Estero. OESTE: Vereda. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de Salud y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 24 días del mes de junio de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-13878
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-123-03

El suscripto funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) A R G E L I O V A S Q U E Z VELASQUEZ, con cédula de identidad personal Nº 7-71-706, vecino (a) de Palenque, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-465-92, según plano aprobado Nº 304-03-3241, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 2421.71 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Miramar, corregimiento de Miramar, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino, Basilio Alarcón. SUR: Quebrada Pozo Hondo, Severina Rodríguez. ESTE: Basilio Alarcón, quebrada Salitre.

OESTE: Camino, Ciro Luis Alarcón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Miramar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 2 días del mes de julio de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-8704
Unica publicación

EDICTO Nº 37
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) RODOLFO ELIAS V E L A S C O R O D R I G U E Z,

panameño, mayor de edad, soltero, fontanero, con residencia en Calle Bolívar Final, casa Nº 2081, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-264-665, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Olga de la Barriada Las Palmitas, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Olga con: 25.00 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.72 Mts.
ESTE: Calle 2nda. con: 20.45 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados con diecisiete decímetros cuadrados (457.17

Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de febrero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,
diecinueve (19) de febrero de dos mil tres.
L-201-14206
Unica Publicación

EDICTO Nº 48
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA

CHORRERA
 La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **NORIS LAURA VELASCO RODRIGUEZ**, panameña, mayor de edad, soltera, enfermera, con residencia en Calle Bolívar, casa Nº 2081, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-522-2272, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Olga de la Barriada Las Palmitas, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Olga con: 24.06 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.06 Mts.
ESTE: Vereda con: 20.00 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00

Mts.
 Area total del terreno **c u a t r o c i e n t o s ochenta y un metros cuadrados con veinte d e c í m e t r o s cuadrados (457.17 Mts.2).**
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-Adel 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
 Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 21 de febrero de dos mil tres.
 La Alcaldesa:
 (Fdo.) PROF. **YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.**
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, veintiuno (21) de febrero de dos mil tres.
 L-201-14205
 Unica Publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 041-2003
 El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **EUGENIA PEREZ DE OSORIO**, vecino (a) de El Bijao, corregimiento de Los Olivos, distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-33-576, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-003-98, según plano aprobado Nº 703-03-7724, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 1517.73 M2, ubicada en la localidad de Las Monjas, corregimiento de La Colorada, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Camino que conduce de La Colorada al camino que va de Cancino a Chupá.
SUR: Terreno de Abel Pérez Rodríguez, Bartola Pérez de Mendieta.
ESTE: Camino que conduce de La Colorada a la vía que va al Cancino.
OESTE: Camino que conduce de Cancino a Chupá.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Los Santos y en la corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Las Tablas, a los dieciocho días del mes de junio de 2003.
IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
DARINELA VEGA C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-2353
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 043-2003
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **DONATO HIGUERA (legal)** o **DONATO RODRIGUEZ (usual)**, vecino (a) de La Laja, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-19-919, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-234-2002, según plano aprobado Nº 707-02-7962, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 3,373.5 M2, ubicada en la localidad de Los Bajos del Río Guera, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los

siguientes linderos:
NORTE: Río Guera.
SUR: Terreno de Esperanza Navarro de Ríos, Coralia C. de Burgos.
ESTE: Terreno de Coralia C. de Burgos, río Guera.

OESTE: Terreno de Esperanza Navarro de Ríos, camino que conduce del río a Altos de Guera, río Guera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL A.
 VEGA C.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-7135
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 NORTE: Terreno de
 Ana Luisa Rodríguez
 de Peralta,

DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
**REGION N° 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO
 N° 043-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CATALINA DE FRIAS DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Guásimo, corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-86-1106, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-042-2002, según

plano aprobado N° 703-02-7903, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2,114.99 M2, ubicada en la localidad de El Guásimo, corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ana Luisa Rodríguez de Peralta,

servidumbre de entrada.

SUR: Terreno de Marcelino Rodríguez. **ESTE:** Terreno de Marcelino Rodríguez, servidumbre de entrada.

OESTE: Terreno de Ana Luisa Rodríguez de Peralta, quebrada Los Muñoces.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Santos o en la corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8175
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA

**REGION N° 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO
 N° 045-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EFRAIN GONZALEZ PERALTA**, vecino (a) de Botoncillo, corregimiento de Bahía Honda, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-71-2661, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-065-88, según

plano aprobado N° 73-02-4443, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 8,082.45 M2, ubicada en la localidad de Los Botoncillos, corregimiento de Bahía Honda, distrito de Macaracas,

provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Eladio Díaz, Efraín González Peralta.
SUR: Camino que conduce río Guararé a la vía que va a Espino Amarillo.
ESTE: Terreno de

Onofre Cortez, camino que conduce de río Guararé a la vía que va a Espino Amarillo.

OESTE: Camino que conduce de Los Botoncillos a Espino Amarillo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de

Macaracas o en la corregiduría de Bahía Honda y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8185
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
**REGION N° 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO**

Nº 046-2003
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER: Que el señor (a) **ROBUSTIANO BARRIA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-95-725, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-091-2002, según plano aprobado Nº 704-10-7953, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8,880.65 M2, ubicada en la localidad de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ricauter Vidal, Salvador Chávez.

SUR: Terreno de Robustiano Barría Rodríguez, Olegario Solís Peralta.

ESTE: Terreno de Benita Núñez,

Salvador Chávez.
 OESTE: Terreno de Robustiano Barría R o d r í g u e z , servidumbre, calle que conduce de La Mesa al centro de Llano de Piedra. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.
 IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8363
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO

Nº 047-2003
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER: Que el señor (a) **AGUSTIN RODRIGUEZ OSORIO**, vecino (a) de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-475, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-106-2002, según plano aprobado Nº 704-10-7955, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3,256.27 M2, ubicada en la localidad de Las L o m a s , corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río La Villa, camino que conduce de La Bobera a la vía que va a Las Lomas.
 SUR: Terreno de Evelina Rodríguez Osorio, camino que conduce de Llano de

Piedra a Las Lomas.
 ESTE: Camino que conduce de La Bobera a la vía que va a Las Lomas.
 OESTE: Terreno de Evelina Rodríguez Osorio, río La Villa. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los ocho días del mes de julio de 2003.
 IRIS E. ANRIA R.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINEL VEGA
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-8912
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 8, LOS
 SANTOS
 EDICTO

Nº 048-2003
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER: Que el señor (a) **BERNABELA CORDOBA CORDOBA**, vecino (a) de Los Satrales, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-8-126, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-483-94, según plano aprobado Nº 707-02-7960, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5,226.20 M2, ubicada en la localidad de Los A t r a l e s , corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Héctor Barrios, camino que conduce de Los Nopos hacia Bajos de Guera.
 SUR: Terreno de Donald Antonio Melgar.
 ESTE: Terreno de Donald Antonio

Nº 046-2003	Solís Peralta.	NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8, LOS SANTOS EDICTO N° 047-2003	linderos: NORTE: Río La Villa, camino que conduce de La Bobera a la vía que va a Las Lomas. SUR: Terreno de Evelina Rodríguez Osorio, camino que conduce de Llano de Piedra a Las Lomas. ESTE: Camino que conduce de La Bobera a la vía que va a Las Lomas.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8, LOS SANTOS EDICTO N° 048-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.	ESTE: Terreno de Benita Núñez, Salvador Chávez. OESTE: Terreno de Robustiano Barría Rodríguez, servidumbre, calle que conduce de La Mesa al centro de Llano de Piedra.	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	HACE SABER: Que el señor (a) AGUSTIN RODRIGUEZ OSORIO, vecino (a) de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-95-725, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-091-2002, según plano aprobado N° 704-10-7953, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8,880.65 M2, ubicada en la localidad de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ricauter Vidal, Salvador Chávez. SUR: Terreno de Robustiano Barría Rodríguez, Olegario	El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
	IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINEL VEGA Funcionario Sustanciador L- 201-8363 Unica publicación R	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	HACE SABER: Que el señor (a) AGUSTIN RODRIGUEZ OSORIO, vecino (a) de Llano de Piedra, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-71-475, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-106-2002, según plano aprobado N° 704-10-7955, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3,256.27 M2, ubicada en la localidad de Las Lomas, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ricauter Vidal, Salvador Chávez. SUR: Terreno de Robustiano Barría Rodríguez, Olegario	HACE SABER: Que el señor (a) BERNABELA CORDOBA CORDOBA, vecino (a) de Los Satrales, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-8-126, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-483-94, según plano aprobado N° 707-02-7960, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5,226.20 M2, ubicada en la localidad de Los Atriales.
	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION	Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Ricauter Vidal, Salvador Chávez. SUR: Terreno de Robustiano Barría Rodríguez, Olegario	IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINEL VEGA Funcionario Sustanciador L- 201-8912 Unica publicación R	

corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Héctor Barrios, camino que conduce de Los Nopos hacia Bajos de Guera. SUR: Terreno de Donald Antonio Melgar. ESTE: Terreno de Donald Antonio Melgar, servidumbre de acceso. OESTE: Terreno de Héctor Barrios. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los diez días del mes de julio de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-8997
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 165-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER: Que el señor (a) **ZACARIAS QUIROZ ZAMORA**, vecino (a) del corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-158-500, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-280-2002, según plano aprobado Nº 809-06-16501, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 464.50 M2, que forma parte de la finca Nº 25793, inscrita al tomo 633, folio 52, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-9511
Unica

publicación R

provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Aurelio Quiroz. SUR: Carretera de tierra de 10.00 mts. hacia El Picacho y a carretera principal de La Laguna. ESTE: Narcisa Quiroz, Eusebia Zamora, servidumbre de 5.00 mts. hacia otros lotes. OESTE: Iglesia católica, Natividad Quiroz, Elisenia Sánchez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-9511
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 166-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **AGUEDO ATENCIO JARAMILLO**, vecino (a) de Cerro Silvestre del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-811, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-014 del 07 de enero de 2000, según plano aprobado Nº 801-01-15923, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 464.50 M2, que forma parte de la finca Nº 25793, inscrita al tomo 633, folio 52, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubi-

cado en la localidad de Cerro Silvestre, corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Federico Ventosa, Aquiles Gallardo Guadamús. SUR: Genoveva Acevedo. ESTE: Calle de tierra de 6.00 mts. hacia otros lotes y hacia la C.I.A. OESTE: Carlos Pimentel. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-7121
Unica

publicación R